



## JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ – LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular No. 11001-41-89-034-2020-00213-00

Decídase el recurso de reposición formulado por el abogado de la parte actora contra el proveído de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### ANTECEDENTES

Se duele el censor del hecho de no haberse ordenado en el auto atacado, mediante el cual se decretó el embargo de remanentes, que el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá ponga a disposición de este Despacho el inmueble embargado dentro del proceso 2015-00870, expediente que recalcó se encuentra archivado y con oficio de desembargo sin registrar.

### CONSIDERACIONES

El recurrente, en sí, expuso, que su pedimento de medidas cautelares se dirigió a obtener de manera expresa, se pusiera a disposición del juzgado el inmueble embargado dentro del proceso 2015-00870 el cual cursa en el Despacho 26 Civil Municipal de Bogotá, entre tanto el Despacho decreto el embargo de remanentes.

En este orden, se empezará por precisar que el artículo 466 del C.G. del P, define “la persecución de bienes embargados en otro proceso”, señalando: “...*Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, **podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*** (Subrayado en negrilla por el Despacho)

Tal norma se trae a colación, pues mientras no se haya inscrito el desembargo de los bienes los mismos continúan vigentes para el proceso y Despacho que los ordenó, por ende, a voces de la norma antes invocada, cuando una parte pretenda



perseguir bienes embargados en otro proceso, solo podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos, razón por la cual, cualquier otro mecanismo adoptado para obtener la misma finalidad resulta a todas luces inocuo e improcedente, pues como se dijo anteriormente el estatuto procesal establece la forma y procedimiento para poder perseguir bienes inmuebles embargados en otros estrados judiciales.

Po otro lado, el artículo en cita en su inciso 3º señala la forma como se comunicará al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y de la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio. Luego reitera el Despacho, mientras no se haya inscrito el levantamiento de la medida de embargo en el certificado de tradición y libertad del inmueble, el mismo continuará vigente y a disposición del Juzgado y proceso que inicialmente decretó la cautelar.

Así mismo, nos enseña el mismo artículo que, si se trata de bienes sujetos a registro, como el que al parecer aquí se persigue, se comunicará al registrador de instrumentos públicos, en este caso por parte del Juzgado 26 Civil Municipal de esta Capital, que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

Luego en resumidas, la norma trae el efecto que persigue el togado actor con el recurso.

Cabe indicar al recurrente que, el Despacho en el oficio respectivo hará las advertencias contenidas en el artículo 466 del C. G. del P., sin que sea menester consignarlas en el proveído censurado.

Por lo brevemente expuesto, no habrá lugar a revocar la providencia censurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**



**NO REPONER** el auto que decreta el embargo de remanentes, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ – LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 34 hoy, 11 de diciembre de 2020.

**JOHANNA PAOLA SOTO MORENO**  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 034 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**

**MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**f5d8280d0f45932a98a1a68339a90b0fcb1cb828f6e3505c74e0278456f7f417**

Documento generado en 10/12/2020 03:44:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**